

Expte.13-03760582-9/1
"NUEVO PLAZA HO-
TEL... EN J° 54.744
"SAGAI..." S/REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil Trabajo, en fecha 28/10/2020, en los autos N° 256.013/54.744 caratulados "S.A.G.A.I. c/ Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A. p/ Cobro de pesos".-

I.- ANTECEDENTES:

Practicada liquidación por la perito contadora, Dra. Laura N. Romero, las partes la observaron.

En primera instancia se hizo lugar a las observaciones de la actora, y se reformuló la liquidación. Apelada la decisión, en segunda instancia se confirmó la misma.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que el decisorio es arbitraria; que omitió pruebas; y que afecta sus derechos al debido proceso y de defensa en juicio.

Dice que se desconocieron los parámetros fijados en la sentencia, para practicar liquidación; que en el área pública existen treinta y seis televisores, y que sólo dieciocho emiten señal televisiva; que las liquidaciones se aprueban en cuanto hubiere lugar por derecho; y que medió error en la liquidación de las áreas privadas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en derecho, que:

1) Según la inspección ocular, existían treinta y seis televisores en el área común, y que al no haber sido apelada la sentencia y al haberse rechazado la aclaratoria contra ésta, se cerraba la posibilidad de discusión en esta oportunidad⁴; y

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cabe puntualizar que de la compulsa de los principales, se desprende que fue interpuesta apelación por la actual impugnante contra el acto sentencial, pero posteriormente el recurso fue desistido (V. cfr. fs. 269/vta. y 284/vta.), renuncia expresa, o abdicación, que extinguió el procedimiento recursivo y que provocó que el fallo atacado, automáticamente, adquiriera el atributo de *res iudicata* (Cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", pp. 155/156).

2) El valor promedio de las habitaciones (área Privada) era de U\$S 352,25, y que a dicha tarifa habían arribado los litigantes, en el acuerdo en la audiencia del 24/10/2019, en el que se fijó que tal valor era el de la columna “I” de la liquidación de la accionante⁵.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que aun cuando se sostenga que una liquidación no causa estado y puede ser revisada de oficio, resulta un abuso de derecho que ello se realice, si el cálculo fue confeccionado conforme las pautas fijadas por la sentencia –en el caso por los propios sujetos del proceso–, pudiendo haberse rectificado si contenía errores no de hecho o de derecho, excusables o inexcusables, sino numéricos, de cálculo o aritméticos⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Se acota, por una parte, que, efectivamente, en dicho cálculo se consignó dicho monto, como “tarifa promedio de habitación en dólares”; y, por otra, que debe presumirse la voluntad de las partes al celebrar dicho convenio, al estar patrocinadas, al existir capacidad y legitimación en ellas, y al haber actuado ante el juez (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, pp. 197/198), pudiendo invocarse y probarse como vicios de la voluntad, únicamente violencia, dolo o error no culpable (Arg. Art. 49 ap. III- del C.P.C.C.T.), lo que descarta el error de hecho culpable, por falta diligencia, que se alega en el embate en trato.

⁶ Cfr. Fenochietto, Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, t. 2, p. 792.